



Expte. 1514/2023

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES Y BIENESTAR ANIMAL”

Aprobada inicialmente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES Y BIENESTAR ANIMAL por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 31 de julio de 2024, ordenándose su publicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local para que pudiera ser examinada y presentarse las reclamaciones que se estimaran oportunas.

Habiéndose publicado en el Boletín de la Provincia de Sevilla n.º 153 de fecha 7 de agosto de 2024, así como en el Tablón de la sede electrónica municipal, no presentándose alegaciones según certificado que consta en el expediente.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 31 de julio de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia de animales y bienestar animal, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, entrando en vigor en el plazo de 15 días previsto en los artículos 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 196 del R.D.L. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con el artículo 65.2 de la LBRL.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Gines de conformidad con el artículo 13 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, a través del siguiente enlace del Portal de Transparencia:

<https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/transparency/68cefbda-578e-4fe5-9503-89580259816c/>

Lo que se hace público para general conocimiento, señalándose que contra este Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza que pone fin a la vía administrativa podrán interponer los/as interesados/as directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas que establezcan las normas de dicha Jurisdicción. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Gines a la fecha de su firma
El Alcalde.-Presidente
Fdo: Romualdo Garrido Sánchez.

ROMUALDO GARRIDO SÁNCHEZ (1 de 1)
Alcalde
Fecha Firma: 30/01/2025
HASH: 5159de9a790b133fa0b36c9d48520486



Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 31





ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TENENCIA DE ANIMALES Y BIENESTAR ANIMAL

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Personas obligadas.

Artículo 4.- Funciones inspectoras.

Artículo 5.- Acciones Municipales de Fomento de la Protección y Bienestar animal.

TÍTULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 6.- Autorización de Animales de Compañía.

Artículo 7.- Comunicación o Denuncia.

Artículo 8.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.

Artículo 9.- Establecimientos sujetos a licencia municipal.

Artículo 10.- Obligaciones de las personas que conviven con animales.

Artículo 11.- Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 12.- Responsabilidad de la persona poseedora.

Artículo 13.- Normas de convivencia.

Artículo 14.- Control veterinario en caso de lesiones o rabia.

Artículo 15.- Transporte de animales.

Artículo 16.- Permanencia de animales en interior de vehículos.

Artículo 17.- Atropello.

Artículo 18.- Abandono de animales muertos.

Artículo 19.- Control de zoonosis y epizootias.

Capítulo II.- Normas especiales para perros

Artículo 20.- Normativa aplicable.

Artículo 21.- Obligación de censo.

Artículo 22.- Cambio de Domicilio o Titularidad.

Artículo 23.- Bajas por muerte o desaparición.

Artículo 24.- Obligación de vacunación.

Artículo 25.- Perros potencialmente peligrosos.

Artículo 26.- Perros de vigilancia.

Artículo 27.- Perros guardianes.

Artículo 28.- Salas de espera en establecimientos.

Artículo 29.- Identificación de perros, gatos y hurones.

Artículo 30.- Censo Municipal.

Artículo 31.- Obligación de colaboración con el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Cambio de domicilio y transferencia.

Artículo 33.- Sujeción a la ley de protección de datos.

Artículo 34.- Ficha veterinaria.

Artículo 35.- Registro Supramunicipal.

Título III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 36.- Conducción de los animales en la vía pública.

Artículo 37.- Animales abandonados y perdidos.

Artículo 38.- Recogida de animales.

Artículo 39.- Servicio de recogida de animales.

Artículo 40.- Dependencias Municipales.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3GTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 31





Artículo 41.- Entrada y permanencia en lugares públicos y privados.

TÍTULO IV. IMPLANTACIÓN DEL MÉTODO CER EN LAS COLONIAS FELINAS.

Artículo 42.- Colonias felinas.

Artículo 43.- Gestión de las colonias felinas.

Artículo 44.- Manutención e higiene.

Artículo 45.- Control sanitario.

Artículo 46.- Captura-Esterilización-Retorno (CER).

Artículo 47.- Parques caninos.

Artículo 48.- Depositiones y Micciones.

Artículo 49.- Alimentación en la vía pública.

Título V: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Artículo 50.- Abandono de animales.

Artículo 51.- Maltrato animal.

Artículo 52.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.

Artículo 53.- Decomiso de animales.

Artículo 54.- Sacrificio de animales.

Artículo 55.- Prohibiciones.

Artículo 56.- Medidas Preventivas o Provisionales. Obligación de denunciar.

Título VI: ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 57.- Definición.

Artículo 58.- Ubicación de animales en explotaciones agrícolas o ganaderas.

Artículo 59.- Licencia municipal para explotación.

Artículo 60.- Desalojo de animales.

Título VII: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 61.- Licencia de apertura.

Artículo 62.- Inspecciones.

Título VIII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 63.- Licencia de apertura.

Artículo 64.- Registro.

Título IX: ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 65.- Definición.

Artículo 66.- Estancia en viviendas.

Artículo 67.- Disposiciones zoosanitarias.

Título X: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 68.- Definición.

Artículo 69.- Funciones.

Título XI: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 70.- Normativa aplicable.

Artículo 71.- Clasificación de las Infracciones.

Artículo 72.- Graduación de las Sanciones.

Artículo 73.- Medidas provisionales y complementarias.

Artículo 74.- Procedimiento Sancionador.

Artículo 75.- Competencia municipales.

Artículo 76.- Responsabilidad civil y penal.

Artículo 77.- Prescripción.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 31





DISPOSICIONES ADICIONALES.
DISPOSICIONES FINALES.
APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES Y BIENESTAR ANIMAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vista la mayor sensibilización de la sociedad hacia el bienestar animal, así como los últimos proyectos legislativos que ahondan en una mayor protección por parte de la Administraciones Públicas hacia los animales. Considerando que existe una demanda social creciente de garantizar el respeto a la vida y a la integridad física y psíquica de los animales en el marco de una especial convivencia con los seres humanos y con la pretensión de aumentar unos comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna respecto a los animales con los que conviven. Entendiendo que los animales son seres que sienten y tienen derecho a vivir libres, que no son meras cosas u objetos susceptibles de apropiación, es por lo que surgen nuevas normativas para que tanto las personas poseedoras como las administraciones públicas estén sujetos a una norma legal que les obligue a proporcionar una atención, supervisión, control y cuidados suficientes a dichos animales, y evitando así por tanto el maltrato, el abandono, las torturas o muertes crueles e innecesarias.

En referencia al marco normativo, desde que se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en el año 1978, se ha ido desarrollando un marco de protección de los animales en los estados firmantes de dicha Declaración. En nuestro ámbito estatal no ha existido hasta el momento ninguna regulación expresa, sobre protección animal, con excepción de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

En ese contexto, se ha aprobado definitivamente en el Congreso de los Diputados, la reciente Ley 7/2023 de 28 de marzo de Protección de los derechos y el bienestar de los animales. En el ámbito local, existe una Ordenanza de Tenencia de Animales del año 2009 que se hace necesario actualizar, tras la aprobación de dicha Ley, para dotar al municipio de Gines de un instrumento normativo acorde a las nuevas necesidades y demandas, relacionadas con los animales y ampliando el marco de protección respecto de los animales domésticos o silvestres, así como la regulación de colonias felinas, la creación de un censo municipal de animales de compañía, la prohibición expresa del sacrificio de animales, salvo criterio justificado del veterinario por razones de dignidad animal, la persecución y prohibición del abandono de animales o su maltrato, así como la adaptación del procedimiento disciplinario a través de nuevos criterios y cuantías, todo ello con el objetivo final de concienciar a la población sobre el respeto debido a los animales, como seres vivos con sensibilidad propia.

Se cumplen de esta forma los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya que la presente Ordenanza viene a cubrir una necesidad de actualización derivada de la aprobación de la ley estatal que atribuye responsabilidades y competencias a los municipios en esta materia. Se atiende al principio de proporcionalidad al establecer la regulación mínima imprescindible para atender a las necesidades requeridas, sin que existan alternativas a la regulación mediante ordenanza, dado que todas las medidas planteadas requieren su plasmación a través del ejercicio de la potestad reglamentaria, por razones de seguridad jurídica y para asegurar su eficacia. Se adecúa al principio de seguridad jurídica, al reforzar la coherencia del ordenamiento jurídico, así como su conocimiento por sus destinatarios, en particular en lo que respecta al régimen de tenencia y

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 31





convivencia responsable con animales, logrando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de la ciudadanía. Esta Ordenanza responde al principio de transparencia, al definir claramente los objetivos de las disposiciones introducidas, al tiempo que se posibilita una amplia participación de sus destinatarios.

Asimismo, atiende al principio de eficiencia al racionalizar el uso de los recursos públicos, y, por otra parte, las cargas administrativas que se introducen redundan en el objetivo principal de la ley, cual es garantizar los mayores estándares de bienestar y protección posibles de los animales que conviven en el entorno humano.

TITULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos, productivos y/o lucrativos, compatibilizar la tenencia responsable de animales con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección y el respeto debido a los animales.

Las finalidades de la presente Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; regular el proceso de implantación del método CER; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de animales, así como la pedagogía del respeto a los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas. Asimismo, para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las Leyes especiales, tanto Autonómicas, Estatales y de la Unión Europea vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación a todos los animales, que se encuentren en el término municipal de Gines, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios.

Artículo 3.- Personas obligadas.

La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda persona, física o jurídica, que, en calidad de propietaria, poseedora, tenedora, vendedora, cuidadora, adiestradora, domadora, encargada, miembro de Asociaciones Protectoras de Animales, miembro de Sociedades de colombicultura, ornitología y similares o ganadera, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 4.- Funciones inspectoras.

Las facultades de inspección y control previstas en esta Ordenanza se atribuyen a los Técnicos Municipales de Sostenibilidad que tengan la condición de funcionarios y a la policía Local que tendrán la función de autoridad. A estos efectos

Artículo 5.- Acciones Municipales de Fomento de la Protección y Bienestar animal.

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones, para la defensa, protección y bienestar de los

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 31





animales, así como, las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos y cualquier otra acción que considere oportuna, en el ejercicio de las competencias y obligaciones que ostenta la Administración Local.

Realizará las campañas de concienciación ciudadana que considere necesarias, promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía, y colaborará en su caso con asociaciones sin ánimo de lucro de protección y defensa de los animales.

TÍTULO II.- SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I.- Disposiciones Generales.

Artículo 6.-Autorización de Animales de Compañía.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía, según el listado de especies que pueden ser así consideradas y que se encuentran definidas en el artículo 34 y siguientes de la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en domicilios particulares, condicionada a las características del alojamiento, la biomasa de los animales alojados, así como la salvaguarda de sus necesidades etológicas e higiénico-sanitarias, y a que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para todas las personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo. 7.- Comunicación o Denuncia.

1.Cuando una persona estime que la estancia de animales en alguna vivienda, local o establecimiento no es la adecuada para el bienestar del animal o tolerable para la convivencia con el resto de personas, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a fin de realizar la correspondiente inspección, requiriendo a la persona propietaria para que tome las medidas pertinentes para restablecer la situación. Será la autoridad municipal la que decidirá lo que proceda en cada caso, según los informes que emitan los técnicos correspondientes, llegando incluso a acordar el desalojo y/o las sanciones que procedan conforme al procedimiento legalmente establecido.

2.Las personas propietarias o responsables de la vivienda, establecimiento o lugar donde el animal se encuentre deberán permitir el acceso al mismo a la autoridad municipal a fin de que realicen la inspección correspondiente, en cumplimiento del deber de colaboración de las personas y lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 2/2023, en relación con las obligaciones del inspeccionado. Y ello, sin perjuicio de que la Administración deba obtener el consentimiento de la persona interesada o la preceptiva autorización judicial para la entrada en el domicilio de la persona afectada.

3.Si en el procedimiento incoado al efecto se adoptaran medidas cuyo cumplimiento no fuera aceptado voluntariamente por la persona propietaria o tenedora del animal, habiendo sido ésta requerida previamente, se adoptarán y realizarán dichas medidas por los Servicios Municipales correspondientes, a través del procedimiento establecido y sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueda incurrir la persona propietaria o tenedora del animal.

Artículo 8.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.

Con carácter general queda prohibida la tenencia de especies protegidas y animales salvajes. En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales salvajes, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos y ordenar las medidas que se estimen oportunas.

Artículo 9.-. Establecimientos sujetos a licencia municipal.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3GTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 31





Esta ordenanza regula los establecimientos y actividades que a continuación se relacionan:

- Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen líquidos.
- Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- Establecimientos de venta de animales de compañía: aves, peces, etc.
- Circos, zoos ambulantes y similares.
- Explotaciones animales de cualquier tipo.
- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Cualquier otro en el que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales.

Estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determine la Ley, aquellos establecimientos de animales cuya normativa así lo exija.

Si las actividades a realizar tuvieran carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio licencia municipal.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. En relación a su emplazamiento, se estará sujeto a lo dispuesto en el vigente PGOU y su normativa específica.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; también facilitarán las acciones zoonosanitarias.
3. Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a la vecindad.
4. Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
5. Dispondrán de dotación de agua potable corriente.
6. Dispondrán de dotación de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento y observación de animales enfermos y sospechosos.
7. Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales o personas.
8. Dispondrán de red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto, un sistema de depuración autorizado.
9. Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.

Todo ello sin perjuicio de que aquellos establecimientos a los que les afecte, deban cumplir con lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 10.- Obligaciones de las personas que conviven con animales.

1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes.

2. En particular, sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 31





causen estados de ansiedad o miedo.

- c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
- d) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.
- f) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal conforme a la normativa vigente.
- g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.
- h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.
- i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.
- j) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas. Las personas que convivan con animales, están obligadas a proporcionarles alojamiento, alimentación, cuidados y un trato respetuoso.

De este modo, los animales deberán tener las siguientes condiciones mínimas:- Mantener al animal en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie, tamaño y características biomecánicas, así como sus necesidades físicas.- Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente, en su caso, los excrementos y los orines.- Tener en cuenta las condiciones climáticas para el acondicionamiento de las instalaciones en las que se ubique al animal.- Proveerles de agua potable y limpia y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.- Contar con la asistencia y control veterinario necesario. Asimismo, estará obligado a comunicar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre. Así como cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 7/2023, en los artículos 24 y 26, y todas aquellas otras que establezcan la normativa vigente.

3.- En relación con los animales de compañía deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene.
- b) Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.
- c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 31





compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro.

e) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.

g) En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

h) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie de animal de compañía.

i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

j) Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente.

Artículo 11.- Control sanitario de los animales de compañía.

1.- Las personas poseedoras o propietarias de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones.

2.- Los gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen legalmente, deberán tener su cartilla sanitaria, y los perros el pasaporte sanitario todo ello expedido por profesionales veterinarios.

3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4.- Las veterinarias/os en ejercicio, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, nº de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Así mismo, habrá de reflejar los datos que permitan la identificación de la persona propietaria. Todo ello, de conformidad con la normativa estatal y/o autonómica vigente.

5. El sacrificio por método eutanásico de los animales de compañía será realizado siempre por

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 31





veterinario/a de forma rápida e indolora mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

6. La esterilización de animales de compañía se efectuará por personal veterinario de forma indolora y conforme a las correspondientes normas deontológicas.

Artículo 12.- Responsabilidad de la persona poseedora.

La persona poseedora del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general.

Artículo 13.- Normas de convivencia.

La subida o bajada de los animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará sin molestias para otras personas y si éstas lo solicitasen se harán en un momento distinto, sin su presencia.

Artículo 14.- Control veterinario en caso de lesiones o rabia.

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante 14 días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto, así como los gastos ocasionados por la retención y control del animal, recaerán sobre la persona propietaria.

Artículo 15. - Transporte de animales.

El traslado de animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá hacerse lo más rápidamente posible, en habitáculos especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, protegiéndolos debidamente contra golpes e inclemencias climatológicas o cualquier tipo de agresión.
- 2.- Estos habitáculos deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, debiendo ser desinfectados y desparasitados con la frecuencia necesaria. Además de disponer de la ventilación y temperaturas adecuadas.
- 3.- Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser observados periódicamente, serán abrevados y recibirán agua y alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.
- 4.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Asimismo, deberá cumplir la normativa en materia de tráfico.

Artículo 16. - Permanencia de animales en interior de vehículos.

La permanencia de animales sin compañía de alguna persona en el interior de vehículos no está permitida bajo ningún concepto.

La Autoridad municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo con los medios necesarios para ello, transcurridos 20 minutos desde el conocimiento de este hecho, si se observan síntomas de golpe de calor como jadeo intenso, híper salivación, mucosas enrojecidas o azuladas o el animal se encuentra quieto y no reacciona a estímulos, o si considera que su vida corre peligro. La persona propietaria del animal será en todo caso, responsable de los daños que se hayan tenido que ocasionar en el vehículo para el rescate del animal. Y ello sin perjuicio, de las sanciones que se

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 31





determinen, tras el oportuno procedimiento sancionador, por infracciones de la normativa vigente.

Artículo 17.- Atropello.

En caso de ser atropellado un animal por un vehículo, cuando éste circule por vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con lo que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, la persona conductora del vehículo estará obligada a comunicar el hecho a la mayor brevedad posible a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios/as de las vías públicas.

En caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor/a del vehículo, siempre que no peligre su integridad física, ni la de otros conductores/as y ateniéndose a lo que disponga la normativa de tráfico, la obligación de trasladar al animal, de forma urgente, al centro veterinario más próximo para la estabilización del animal, haciéndose cargo de los gastos que ocasione.

En ningún caso se abandonará un animal herido.

Artículo 18.- Abandono de animales muertos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de los mismos se realizará a través de los Servicios Municipales, o en su caso, a través de los establecimientos legalmente autorizados para ello, y siempre con las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias necesarias, y encargándose de comunicar la baja del animal en el censo.

Artículo 19.- Control de zoonosis y epizootias.

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas del momento, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos Competentes.

Capítulo II.- Normas especiales para perros

Artículo 20.- Normativa aplicable.

Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

Artículo 21.- Obligación de censo.

Las personas propietarias o poseedoras de perros que se encuentren en el término municipal más de tres meses al año, están obligadas a censarlos en el censo municipal correspondiente. Y ello como consecuencia de la obligación establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley estatal, en relación al Sistema Central de Registros para la Protección Animal, respecto de la inscripción de animales de compañía.

Artículo 22.- Cambio de Domicilio o Titularidad.

Las personas propietarias o poseedoras de animales que cambien de domicilio, lo comunicarán en el plazo de 3 días hábiles tanto al Ayuntamiento como a su Centro veterinario para la modificación en el RAIA, y para el caso de transferir la posesión y titularidad del animal, lo comunicarán en el plazo de 2 días hábiles con referencia expresa a los datos de identificación del animal.

Artículo 23.- Bajas por muerte o desaparición.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por las personas propietarias o

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 31





poseedoras de forma inmediata, acompañando a tal efecto la identificación correspondiente.

Artículo 24.-Obligación de vacunación.

Los animales, incluidos los perros, deberán ser vacunados contra la rabia, así como cualquier otra enfermedad, de acuerdo con la legislación vigente y cuando las Autoridades Sanitarias lo consideren necesario, reflejándose en el pasaporte o cartilla sanitaria.

Artículo 25.- Perros potencialmente peligrosos.

Las personas propietarias o responsables de perros potencialmente peligrosos deberán vigilarlos y cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, a fin de que la mencionada tenencia no represente un peligro o perturbe la tranquilidad de las personas u otros animales. Además, estarán obligadas a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida, sus representantes legales y/o a las autoridades competentes

Artículo 26.- Perros de vigilancia.

Las personas que usen perros para la vigilancia de obras e instalaciones, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 27.- Perros guardianes.

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de las personas responsables y en todo caso en recintos donde no pueden causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en el lugar visible la existencia del perro guardián. En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. En todo caso se dispondrá de un recipiente de fácil alcance para el animal y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y otro con comida en las mismas condiciones.

Artículo 28.- Salas de espera en establecimientos.

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán en la medida de lo posible de salas de espera, con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos

Capítulo III.- Censo e identificación de los animales.

Artículo 29.- Identificación de perros, gatos y hurones.

Son aplicables a los perros, gatos y hurones las normas de carácter general tanto a nivel Estatal, Europeo, Autonómico que regulen a los animales de compañía, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Censo Municipal.

1. La inscripción en el Censo Municipal se realizará dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Los animales deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, sin perjuicio de los plazos dispuestos por la Ley estatal para el Sistema Central de Registros (RAIA).

La inscripción, se llevará a cabo por la persona propietaria o poseedora y cuyos animales se encuentren en el Término Municipal, para ello deberá acudir a un Centro Veterinario donde le le

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 31





realizarán la implantación del microchip que es de donde se adquiere toda la información necesaria de la mascota como son:

- a) Código identificador implantado
- b) Nombre, especie, raza, fecha de nacimiento y breve descripción del animal.
- c) Domicilio habitual del animal.
- d) Nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono de la persona propietaria.
- e) Documentación sanitaria (n.º de documento y calendario de vacunación).
- f) Referencia del seguro de responsabilidad civil, en los casos que proceda.
- g) La inscripción en el Censo Municipal será gratuita.

2. Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos a todos los animales así catalogados, en especial los de la especie canina y los que, perteneciendo a la fauna salvaje o especies no domesticadas, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

3. El registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos constará de los siguientes datos:

- Datos personales de la persona propietaria o tenedora del animal.
- Código identificativo del chip, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda o protección.
- En caso de perros potencialmente peligrosos en viviendas unifamiliares, fincas, solares o espacios similares, se presentará declaración responsable de la persona titular especificando que el lugar reúne suficientes condiciones de seguridad para evitar la escapada de los animales. Se hará constar, igualmente, en la hoja registral de cada animal cualquier incidente que se haya producido por éstos animales, así como el certificado de sanidad animal acreditativo de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligrosos.
- Una foto del animal para facilitar su búsqueda en caso de pérdida o sustracción.

4. En el caso de animales de la fauna salvaje contemplados en la legislación vigente, la obtención de la licencia está condicionada, sin perjuicio de los requisitos urbanísticos y de uso del suelo, a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria estará suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional.

5. La inscripción en el Censo de animales de compañía se realizará una sola vez a través de los servicios veterinarios, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias comunicar al centro veterinario cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, domicilio y teléfonos.

Artículo 31.- Obligación de colaboración con el Ayuntamiento.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el Censado de los animales que vendan, traten o cedan.

Artículo 32.- Cambio de domicilio y transferencia.

Las personas propietarias o poseedoras de animales potencialmente peligrosos que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, así como cualquier otra variación en la identificación del mismo, lo comunicarán en el plazo de 15 días al Ayuntamiento, indicando las nuevas variaciones,

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 31





con referencia expresa al número de Identificación del animal. Igualmente, están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal. Si se estableciera por Ley algún plazo distinto del expuesto en los párrafos anteriores, se tomará en cuenta los plazos que la Ley establezca.

Artículo 33.- Sujeción a la ley de protección de datos.

Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la normativa de cada momento vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 34.- Ficha veterinaria.

Los poseedores de perros deberán cumplimentar, bajo supervisión del veterinario, una ficha clínica facilitada por el facultativo, que contendrá la identificación y datos clínicos del animal. Y aquellos otros datos que se determinen reglamentariamente. Dicha ficha estará a disposición de la autoridad competente o de sus agentes.

Artículo 35. Registro Supramunicipal

El Ayuntamiento utilizará la información contenida en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA).

Título III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 36.- Conducción de los animales en la vía pública.

1.En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa, cadena y collar o arnés. Quedan prohibidos los collares de pinchos, ahogo o eléctricos y las correas deberán ser suficientemente largas para permitir el olfateo y rastreo. Asimismo, se prohíbe el uso de vehículos rodantes (patines, patinetes, motos, bicicletas,...) tirados por uno o más perros.

2. Será preceptivo el uso del bozal en los siguientes supuestos:

- Animales catalogados como potencialmente peligrosos.
 - Cuando el animal manifieste un comportamiento inseguro o agresivo.
 - Cuando haya protagonizado agresiones a personas u otros animales.
 - Cuando las autoridades sanitarias y/o administrativas lo ordenen mediante resolución motivada del órgano competente.
- Los perros de cruce que superen los 20 kg y una altura comprendida entre 50 y 70 cm.

3.Quedan exentos de ser conducidos con bozal, los perros guías o perros de asistencia.

4.El bozal deberá ser de tal forma que cumpla su función y apto a las características y fisionomía propia de cada animal.

Artículo 37. Animales abandonados y perdidos.

1. A efectos de esta Ordenanza se considerará que los animales están abandonados o perdidos, según las definiciones vigentes contenidas en el artículo 3 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo.

2. Se entenderá como animal abandonado todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 31





por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

3. Se entenderá como animal perdido o extraviado a todo aquel que estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

Artículo 38.- Recogida de animales.

1.Los aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados

2.Los animales de compañía perdidos o extraviados serán recogidos por los servicios municipales;la recogida será comunicada y notificada a sus responsables legales en el plazo más breve posible y estos dispondrán de 10 días hábiles desde la comunicación para su recogida, en caso de que los propietarios no lo recojan antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se iniciará un proceso de cesión, adopción o acogida, así como investigación de la persona propietaria con objeto de determinar las causas de este hecho. En este caso, si se determina que el animal ha sido abandonado, se dictará Decreto declarando dicha situación y se dará cuenta a la Autoridad municipal o judicial en su caso, sobre la responsabilidad en la que haya podido incurrir el responsable legal. Del mismo modo se actuará en caso de que el animal se presuma extraviado pero su responsable legal no haya comunicado el hecho siendo conocedor/a del mismo. En caso de que el animal sea recuperado por la persona propietaria, deberá satisfacer los gastos de mantenimiento antes de que le sea devuelto, sin perjuicio de las posibles sanciones que sean pertinentes.

Artículo 39.- Servicio de recogida de animales.

Las funciones de recogida, acogimiento y gestión de los animales abandonados, errantes, perdidos, confiscados o decomisados corresponde al Ayuntamiento.

El servicio se podrá prestar directamente o mediante contratación a empresas o de cualquier otra forma que permita ,siempre que sea posible , la colaboración con entidades de protección animal, incluidas las medidas de fomento y , en su caso se harán cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados, así como del sacrificio de aquellos en que por su grave diagnóstico determine el veterinario habilitado. Los medios utilizados para la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico sanitarias adecuadas, previamente establecidas por el ayuntamiento.

Artículo 40.- Dependencias Municipales.

El municipio dispondrá de lugares para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación.

Todos los gastos que ocasionen la retención y control de animales conforme a la presente Ordenanza, serán satisfechos por la persona propietaria.

Artículo 41.- Entrada y permanencia en lugares públicos y privados.

Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 31





En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Salvo prohibición expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior, se permitirá el acceso de animales de compañía a edificios y dependencias públicas. Sin perjuicio de su acceso a estos y otros espacios, los municipios determinarán en todo caso lugares específicamente habilitados para el esparcimiento de animales de compañía, particularmente los de la especie canina.

TÍTULO IV. IMPLANTACIÓN DEL MÉTODO CER EN LAS COLONIAS FELINAS

Artículo 42.- Colonias felinas.

1. Las colonias felinas son grupos de gatos comunitarios con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.

2.- Funciones municipales respecto a las colonias felinas.

En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, y respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas cuyas funciones serán:

a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.

b) La administración local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.

c) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.

d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.

e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.

f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación inicial, esterilización e identificación por marcaje del animal

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 31





con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales.

g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.

h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.

i) Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.

El Ayuntamiento supervisará y controlará las colonias de gatos, a través de la creación de un registro de colonias, así como otorgará autorización para que aquellas personas o entidades que lo soliciten realicen una gestión ética de las colonias a través de la captura y control sanitario de los animales, así como su esterilización y marcaje, y su posterior suelta. Además de la realización de campañas informativas y la promoción de la colaboración entre particulares y entidades para facilitar el cuidado de los animales.

3- Personas colaboradoras o alimentadoras de colonias felinas de carácter voluntario

Para ser colaborador/a o alimentador/a de colonias felinas se dirigirá una instancia a la delegación de Bienestar Animal exponiendo la voluntad de colaborar en el cuidado de las colonias felinas y comprometiéndose al cumplimiento de lo recogido en esta ordenanza. Así mismo aportará declaración responsable (ANEXO I).

Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida y bebida, se colocarán siempre en áreas acondicionadas, limpiándose y retirándose en cada momento. Nunca se dejará alimento en el suelo, debiéndose limpiar los restos que hayan podido quedar en el mismo una vez terminada la ingesta.

Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a las personas propietarias. Cuando esto no sea posible, se le deberá buscar una familia nueva o dejarlo en un centro de acogida de animales.

El Ayuntamiento aprobará un Plan de actuación sobre Colonias Felinas, en ejecución de lo previsto en el art. 39.1 de la Ley estatal 7/2023.

En este contexto conviene recordar que los gatos ferales y/o comunitarios son animales que viven en libertad con distintos grados de sociabilidad. La falta de atención y control de la población felina provoca falta de bienestar animal y acarrea una serie de molestias y conflictos puntuales vecinales ante la presencia de estos animales, haciendo necesario gestionar estos animales en base a la propia responsabilidad municipal; aplicando la metodología adecuada y buenas prácticas de manejo en las colonias.

Artículo 43. Gestión de las colonias felinas.

Para el buen funcionamiento de la colonia se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con una o varias personas responsables de la colonia en colaboración con entidades de

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 31





protección animal existentes en la zona y el apoyo de las administraciones al trabajo de las personas que alimentan a los gatos,

- La esterilización de todos los gatos de la colonia en el menor tiempo posible
- El control estricto del grupo para detectar la aparición de nuevos gatos (abandonados etc.)
- Propiciar la adopción/acogida de aquellos gatos que sean sociables con humanos o que tengan posibilidades de socialización.

Los gatos insociables con humanos deben permanecer en la colonia y no deben ser llevados a un refugio. Esta estrategia ha demostrado un descenso importante en las entradas y eutanasias en refugios y centros municipales locales.

1. La gestión de una colonia urbana de gatos ferales deberá tener como objetivo esterilizar a más del 80% de individuos. Se seguirá el programa CER (Captura,esterilización ,vacunación y retorno)
2. Los responsables se dotarán de todos los medios materiales y humanos para detectar rápidamente la entrada de gatos nuevos a la colonia.
3. En cada colonia felina habrá, al menos, una persona cuidadora responsable o varias que vigilen los animales y puedan detectar alteraciones en el estado sanitario de los gatos, que capturen y los lleven a instalaciones veterinarias adecuadas donde sean esterilizados.
4. Se procurará retirar de las colonias aquellos individuos que sean dóciles y a los cachorros que puedan ser socializados, siendo la edad idónea entre las 5 y 7 semanas, mas tarde la adaptación se vuelve complicada y antes se impide que la madre pueda educarlos para un comportamiento adecuado en la fase adulta del cachorro.
5. El Ayuntamiento informará a la vecindad próxima a las zonas en las que exista una colonia felina de las ventajas que aporta la gestión ética.

Artículo 44. Manutención e higiene.

1. Sólo podrán realizarse por personas autorizadas por el Ayuntamiento tras obtener un permiso o carnet que habilite poder alimentar y asistir a los gatos callejeros en las colonias felinas. Dicha autorización podrá solicitarse a la Delegación de Bienestar Animal.
2. Las colonias dispondrán de comederos en número suficiente y distribución adecuada, adaptado al número de integrantes de la misma, con un mínimo de tres.
3. La dieta consistirá en pienso seco, excepto por prescripción veterinaria para algunos individuos de la colonia. La composición del pienso debe garantizar un mínimo de proteína de origen animal del 30%.
4. Las personas cuidadoras garantizarán que la colonia tenga a su disposición agua limpia las 24 horas del día. El agua y el alimento serán cambiados con una frecuencia igual o inferior a 24 horas. La localización de ambos debe ser cercana.
5. Cuando haya que suministrar alimento húmedo a los gatos, deberá garantizarse que no queda comida que pueda ser alimento de plagas como insectos y/o roedores.
6. En aquellos lugares donde se puedan instalar zonas de eliminación, debe ser de fácil acceso para la higiene diaria y alejada de las fuentes de comida y agua.
7. Los espacios donde habiten las colonias deberán mantenerse en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 31





8. Los materiales empleados para los refugios, areneros, comederos serán de fácil limpieza y desinfección.

9. Desde el Ayuntamiento se efectuarán limpiezas, desinfecciones y desinsectaciones periódicas de los espacios donde se ubiquen las colonias, con las debidas precauciones para no ser molestados ni poner en riesgo su salud.

Artículo 45. Control sanitario.

1. Cada colonia tendrá adscrito un centro veterinario responsable del control sanitario de la misma, debiendo disponer de conocimientos en medicina poblacional y etología felina. Estará encargado, junto con las entidades de gestión de colonias felinas debidamente acreditadas, del diseño de protocolos de actuación en la colonia, incluido el seguimiento posterior para el control de la aparición de individuos nuevos y Ordenanza Municipal sobre Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de Compañía de la salud de los gatos.

2. A cada individuo perteneciente a la colonia se le efectuará un examen físico diferenciando los ejemplares socializados adoptables de los no socializados.

3. A todos los animales, antes de ser devueltos a la colonia, se les efectuará la vacunación antirrábica con una inmunidad mínima de tres años. Además, deberán recibir una desparasitación externa e interna y se le implantará un microchip en el lado izquierdo del cuello debiendo ser registrados.

4. Todos los animales, serán devueltos a la colonia de retorno, salvo aquellos socializados con los seres humanos y que sean adoptables.

Artículo 46. Captura-Esterilización-Retorno (CER).

1. Implica la captura de todos o a la mayoría de los gatos de una colonia, esterilizarlos y devolverlos a su entorno de origen.

2. Los animales podrán ser capturados por personas voluntarias, personal de plantilla del Ayuntamiento y/o asociaciones debidamente registradas. Una vez atrapado el animal, deberá cubrirse la jaula para evitar el estrés del animal.

3. Se efectuará el traslado de los animales al Centro Veterinario para efectuar la intervención quirúrgica.

4. El método CER implica la esterilización tanto de machos como hembras sin excepciones, entendiendo por esterilización la extirpación quirúrgica de las gónadas, es decir, testículos en los machos y ovarios, útero (cuernos incluidos) en las hembras, a ser posible antes de alcanzar la madurez sexual. Se les hará una marca en las orejas a los gatos esterilizados como medio de identificación rápido.

5. Se soltarán individuos al de captura de manera excepcional y como último recurso, sólo en aquellos casos en el que retorno total o parcial, de los mismos al lugar donde fueron capturados no puedan efectuarse, previo informe de los servicios veterinarios municipales y atendiendo siempre al bienestar animal.

Artículo 47.- Parques caninos.

1. El Ayuntamiento de Gines ofrece a su ciudadanía diversos espacios destinados al esparcimiento y recreo canino donde se favorezca la relación entre ellos, así como entre las personas propietarias de las mascotas y las que comparten aficiones por estos animales.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQU3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 31





Parque canino “Podenco andaluz” c/ Arzobispo Carlos Amigo Vallejo
 Parque canino “Galgo español” c/ Cañaveral
 Parque canino “Cocker spaniel” c/ Cañaveral
 Parque canino “Bodeguero andaluz” c/ II Duque de Ahumada
 Parque canino “Arcón” c/ Aragón

2. Se establecen para las personas usuarias de estos espacios las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento:

- Recinto de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.
- Prohibida la entrada de animales con collares de púas o dientes.
- Los animales deben estar en todo momento acompañados de una persona. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.
- Sólo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.
- Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas y depositarlos en las papeleras instaladas a tal efecto.
- La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.
- Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Deben entrar en el área canina sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta y, del mismo modo, operarán para salir del recinto
- Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.
- Deben siempre entrar en el recinto con bozal y correa aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad). Además, deberán continuar sujetas con la correa, no pudiendo soltarse si hay otros perros en el recinto.
- Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.
- Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.
- Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.
- Las personas propietarias de los animales son las responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar.
- Se permite el uso de pelotas y juguetes, pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.
- Al menor indicio de agresividad, se sujetará al animal con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.
- Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen siempre y cuando cumplan con los requisitos recogidos en la presente ordenanza.
- Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.
- Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo

Artículo 48.- Depositiones y Micciones.

1. Por razones de salubridad, queda prohibido dejar las deposiciones fecales y deyecciones de los perros y/o otros animales en la vía pública y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Las personas propietarias y poseedoras de los animales son responsables de la eliminación de los mismos. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir a la persona propietaria o tenedora, para que proceda a la limpieza de la zona afectada y a imponer la sanciones que procedan según se recogen en la Ordenanza de Limpieza Viaria publicada en BOP n.º 205 de fecha 4 de septiembre de 2021.

2. En todos los casos, la persona estará obligada a recoger y retirar los excrementos y deposiciones del animal, para ello se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3GTZ5C2L5C
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 31





depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.

3.Los orines serán limpiados echando agua jabonosa sobre ellos, para ello los portadores de los animales estarán obligados a llevar una botella de agua con capacidad suficiente para ello.

Artículo 49.- Alimentación en la vía pública.

Queda terminantemente prohibido alimentar a cualquier animal en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, u otros restos y residuos de comida en espacios públicos, excepto en los espacios que el Ayuntamiento pudiera determinar para tal fin. Únicamente se podrá dar pequeños alimentos, como premio, en los casos de aprendizaje del animal, y siempre que no dejen ningún tipo de residuos.

Título V: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Artículo 50.- Abandono de animales.

Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Las personas propietarias de animales que, independientemente de la causa, no puedan seguir manteniendo al animal, deberán buscarle una nueva familia, o en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales o a la Sociedad Protectora para que procedan a su recogida. El abandono será considerado como infracción muy grave por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal si los hechos pudieran revestir caracteres de delito, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos.

Artículo 51.- Maltrato animal.

Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o maltrato a cualquier animal sea propio o ajeno, así como a los animales salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad penal que proceda según lo establecido en el Código Penal, en cuyo caso las Autoridades lo pondrán en conocimiento del Juzgado.

Artículo 52.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos o de cualquier animal, en las terrazas y balcones de los pisos, pudiendo ser denunciada y sancionada la persona propietaria por estos hechos.

Artículo 53.- Decomiso de animales.

1.El Ayuntamiento podrán decomisar los animales cuando: existan indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encontraran en instalaciones indebidas, también cuando hubieran sido diagnosticados con enfermedades transmisibles para las personas.

2.En función de la menor gravedad de los hechos, antes de proceder al decomiso previamente se podrá otorgar un plazo de tiempo al propietario o poseedor para que adopte las medidas correctoras necesarias para solucionar la situación, pero si persiste en ellas, procederá en su caso el decomiso.

3.Serán decomisados de forma inmediata por la Fuerza Actuante, en caso de que exista un grave riesgo para la salud, integridad o vida, o existan indicios de una continuidad en el delito en caso de no decomisarlos, de lo que se dará cuenta a la Autoridad Judicial cuando los hechos pudieran revestir caracteres de delito. En estos casos, los animales decomisados serán puestos a disposición judicial como prueba del delito y también como víctimas del mismo serán trasladados para su guarda, custodia y atención sanitaria a la clínica veterinaria, albergue de animales o protectora que a tal efecto se

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3GTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 31





determine. Del mismo modo, se actuará en el caso de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 54.- Sacrificio de animales.

Se prohíbe causar la muerte de los animales, excepto en los casos de enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud. En cualquier caso, el sacrificio será realizado mediante la eutanasia, bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas y por procedimientos rápidos e indolores.

Artículo 55.- Prohibiciones.

En relación con los animales, queda totalmente prohibido:

- a) Practicarles mutilaciones de cualquier tipo salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
- b) No suministrarles agua potable ni la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- c) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que alteren su desarrollo fisiológico natural y que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o incluso la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por sus correspondientes licencias y permisos.
- e) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía.
- f) Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas. Así como realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias de los mismos que impliquen crueldad o maltrato, ocasionándoles sufrimientos.
- g) Maltratar o agredir físicamente a los animales.
- h) El abandono de animales.
- i) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario
- j) No proporcionarles cobijo frente a los fenómenos meteorológicos y la intemperie.
- k) Dejar animales sin supervisión dentro de vehículos estacionados.
- l) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las leyes o en cualquier normativa de aplicación.
- m) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, como terrazas, azoteas o patios.
- n) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Asimismo queda prohibido alimentar los gatos de colonias fuera de los puntos habituales autorizados de alimentación.
- ñ) Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 31





o) Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

p) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en sitios no autorizados.

Artículo 56.- Medidas Preventivas o Provisionales. Obligación de denunciar.

1. En los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta ordenanza por parte de las personas propietarias o tenedoras de animales, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación y como medida provisional, el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria a través del procedimiento legalmente establecido con independencia de la sanción que corresponda.

2.- Los empleados públicos y demás colaboradores, si en el desarrollo de sus actividades o intervenciones observaran situaciones de abandono o maltrato animal, sancionables penalmente deberán ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad más cercana.

Título VI: ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.

Artículo 57.- Definición.

Siguiendo la definición legal contenida en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, se entiende por animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Y solo se consideraran de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, la persona propietaria decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía. Además, será de aplicación a este tipo de animales lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 2/2023, en relación a supuestos de pérdida, abandono, errantes, decomisados, confiscados o cedidos.

Artículo 58.- Ubicación de animales en explotaciones agrícolas o ganaderas.

La presencia de animales de producción en explotación quedará restringida a las zonas catalogadas en el PGOU. En ningún caso podrán permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales.

Artículo 59.- Licencia municipal para explotación.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de la misma especie, de distinto sexo y exista actividad comercial; por lo que se requerirá en tal caso la obtención de las Licencias Municipales de actividad correspondientes y las que regule la normativa sectorial en su caso.

Artículo 60.- Desalojo de animales.

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a las personas propietarias para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Título VII: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 31





Artículo 61.- Licencia de apertura.

La tramitación y la concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa sectorial vigente,(Ley 7/2007 de 9 julio de Gestión de la Calidad Integral) y aplicable en cada caso.

Artículo 62.- Inspecciones.

Sin perjuicio de la superior autoridad competente, los técnicos municipales, y funcionarios de la Policía Local cuando sean requeridos para ello o de oficio ante la detección de cualquier posible infracción, podrán efectuar inspecciones de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Título VIII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 63.- Licencia de apertura.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales de compañía u otros, requerirán la licencia municipal de apertura. Estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa sectorial vigente, (Ley 7/2007 de 9 julio de Gestión de la Calidad Integral) y aplicable en cada caso.

Artículo 64.- Registro.

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él y de las personas propietarias o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente o sus agentes representantes, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía u otros. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Título IX: ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 65.- Definición.

A efectos de esta Ordenanza, se define como animales silvestres, todos aquellos que forman parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluyendo los que se encuentran invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

Artículo 66.- Estancia en viviendas.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a la vecindad y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Artículo 67.- Disposiciones zoonosanitarias.

Se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3GTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 31





de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Título X: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 68.- Definición.

De acuerdo con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 69.- Funciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de dicha Ley.
3. La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines y no se trate de materia que pueda ser objeto de contrato.
4. La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.

Título XI: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 70.- Normativa aplicable.

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Artículo 71.- Clasificación de las Infracciones.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1.- Serán infracciones leves:

- a) La tenencia y posesión de animales no censados en el Registro Municipal.
- b) No facilitar y aportar la documentación de identificación de los animales, y aquella otra que resulte obligatoria, cuando se requiera por la Autoridad competente e inspectora.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, y concretamente lo dispuesto en los artículos 19 y 41 dentro del ámbito municipal.
- d) No comunicar los cambios de domicilio y/o transferencia de la titularidad del animal de compañía al Centro Veterinario.
- e) No tomar las medidas oportunas para evitar molestias al vecindario por parte de las personas propietarias.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 31





f) No portar bolsas o envoltorios impermeables para las heces, y agua jabonosa para diluir la orina, así como no recoger inmediatamente los excrementos de los animales, ni diluir los orines.

g) Alimentar a los animales en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, y/o restos y residuos en la vía pública para su alimentación.

h) El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos.

i) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave, y con ella no se provoquen daños físicos y/o alteraciones significativas del comportamiento del animal.

2.- Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son graves.

c) La no vacunación o no realización de los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

e) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.

f) La reincidencia en una infracción leve.

g) No estar registrado como núcleo zoológico cuando la legislación lo requiera.

h) No adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar la fuga de un animal de compañía, en los términos del artículo 42 de la presente ordenanza.

i) Aquellas conductas que impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre y cuando no causen la muerte o secuelas graves

j) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y el artículo 12 sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello no se produzca la muerte del animal o secuelas graves.

3. Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de animales, excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, previo informe del veterinario.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas muy graves a los animales.

c) El abandono de animales.

d) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

e) La venta ambulante de los animales.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 31





- f) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- h) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y el artículo 12 sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello se produzca la muerte del animal o secuelas graves.
- i) La utilización de animales de compañía en actividades, peleas que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- j) La incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía.
- k) La incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía.
- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- n) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.
- o) La no existencia de Licencia Municipal de la actividad en los casos que se requiera.
- p) No denunciar ante la Autoridad o sus Agentes la pérdida o desaparición de un animal de su propiedad, en los términos del artículo 42 de la presente Ordenanza, una vez decretado y constatado el abandono del animal.

Será infracción a la presente ordenanza toda aquella prohibición que, no encontrándose dentro del presente artículo, contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. Clasificándose como leve, grave o muy grave en función de la gravedad del hecho observado y en su caso de la reincidencia en el mismo.

Artículo 72.- Graduación de las Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros y apercibimiento.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 301 euros a 2.404,06 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.404,06 a 15.025 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3GTZ5C2L5C
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 31





- La intencionalidad o imprudencia del autor/a.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como el incumplimiento de advertencias y/o requerimientos previos.
- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

Artículo 73.- Medidas provisionales y complementarias.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a las personas responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, las siguientes:

a) El decomiso o la confiscación de los animales de compañía, que procederá, especialmente, en los siguientes supuestos:

1. Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que la persona responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
2. Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.
3. Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
4. Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
5. Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Cuando un animal de compañía sea decomisado temporalmente por cualquier causa, e internado en las instalaciones que correspondan, su responsable habrá de sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva la persona responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

c) La suspensión o cese de actividades que procedan.

d) Prohibición de la tenencia o adquisición de animales.

e) La pérdida de la condición de veterinario autorizado para los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias

2. Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera instruirse a las personas responsables por comisión de alguna de las infracciones que contempla la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, previa audiencia a la persona interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Artículo 74.- Procedimiento Sancionador.

Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo determinado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del sector Público, así como a las especialidades establecidas en la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Artículo 75- Competencia municipales.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 31





Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ordenanza cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia, de acuerdo con la legislación específica recogido en el artículo 39 de la Ley 7/2023 que dice textualmente:

“i) Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios.”

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente pondrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración Municipal condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impuestas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

Artículo 76.- Responsabilidad civil y penal.

La posible imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona responsable.

Artículo 77.- Prescripción.

1.Las infracciones prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones prescribirán de la forma siguiente: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2.El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido. Y para las sanciones desde el día en que haya transcurrido el plazo para recurrirlas y devengan firmes.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. -El Ayuntamiento podrá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

SEGUNDA. -De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, corresponde al ayuntamiento a través de sus órganos competentes, la

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 31





inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales.” a estos efectos será considerado órgano de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TERCERA. -Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Sevilla podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

CUARTA. - A fin de confeccionar el censo municipal de animales potencialmente peligrosos, quedan obligadas las personas propietarias y/o poseedoras, en el plazo de seis meses a declarar su existencia, a través del modelo que facilitará el Ayuntamiento y que se adjunta como Anexo a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. - Instrucciones de Alcaldía.

La Alcaldía y/o la persona en quien delegue aquella, queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

SEGUNDA. - Certificado ADN Perros.

El Ayuntamiento podrá exigir a las personas propietarias/titulares de los perros la obtención de un certificado con las características del ADN canino para adjuntar al censo de los mismos, en el momento en que la Administración Municipal decida, si los recursos económicos propios lo permiten, aprobar un Plan Especial de Limpieza de Excrementos de Perros, dicho Plan Especial deberá de ser realizado por las molestias causadas por los malos olores y la falta de salubridad derivadas de la no recogida de deposiciones de perros por parte de las personas propietarias o tenedoras, siendo una manera de control que pasa por tener a los animales, canes en este caso, correctamente identificados necesariamente por la creación de un banco de ADN de perros a nivel municipal, que permita identificarlos mediante lo que se denomina huella genética. Todo ello en el deber de protección de la salubridad pública, artículo 25. j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, publicada en el BOP n.º 266 de 17 de noviembre de 2009

ANEXO I

DECLARACIÓN RESPONSABLE COMO PERSONA VOLUNTARIA ALIMENTADORA DE COLONIA FELINA

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 31





Nombre de la persona solicitante:

Dirección:

Teléfono:

Email:

DNI:

Al Ayuntamiento de Gines, en calle Conde de Ofalia nº2

Mediante la presente declaración responsable manifiesto bajo mi responsabilidad lo siguiente:

1. Cumplir con las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Gines en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales y Bienestar Animal; concretamente las recogidas en el artículo 42.3.

2. Me comprometo a colaborar en aquellas actuaciones de captura y esterilización de colonias felinas en las que se le pida su participación y que está priorizada por el Ayuntamiento de Gines según el plan de actuación que para cada una de ellas defina el departamento de Bienestar animal. El Ayuntamiento de Gines facilitará jaulas de captura y colaborará, junto a las personas voluntarias en el traslado de los gatos en la medida de sus posibilidades.

La persona abajo firmante declara:

1. Que conoce y se compromete a cumplir el procedimiento para la gestión de colonias controladas de gatos urbanos, así como el procedimiento para la gestión de la planificación, seguimiento de la esterilización y alimentación o ayuda a captación de gatos procedentes de colonias felinas, ambos aprobados por el Ayuntamiento de Gines y su colaboradora.

2. Que se compromete a cumplir la normativa vigente en materia de protección y bienestar animal, así como cualquier otra relacionada con la gestión de la colonia felina.

La falsedad u omisión respecto al cumplimiento de los apartados anteriores, determinará la imposibilidad de continuar con al gestión de la colonia desde el momento en el que se tenga constancia de tales echos, y la pérdida de la condición de persona voluntaria capturadora/alimentadora, sin perjuicio de otras responsabilidades a que Haya lugar.

La persona a la que se hace entrega de la acreditación de voluntaria capturadora/alimentadora de colonias felinas queda informada que sólo le habilita para actuaciones en la localidad de Gines, no pudiéndose utilizar en otros municipios.

Consciente de las consecuencias legales de esta declaración responsable, firmo la presente declaración en Gines a la fecha de la firma electrónica.

Cód. Validación: 5NNE254RNM7CQJ3ZGTZ5C2L5C
Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 31

